

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACCOOP
DEMANDADO : CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
RADICADO : 2021-00152-00
Sustanciación Nro. : 387
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID07) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).. ELIZABETH CRISTINA ARANGAO SERNA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada con estado ***fallida*** INDICANDO “(..)QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESA DIRECCION(..)” , se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Además la togada informa que la diligenciará la notificación de que trata el artículo 291 del CGP mediante correo electrónico en la cuenta lanegris739@gmail.com como lo indico en libelo de “NOTIFICACIONES” misma que se le autoriza por ser totalmente procedente y conforme a los lineamientos del articulo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
4143.020.13.1.011344

CAL2022ER011344



CAL2022EE008053



Cali, 25 de marzo de 2022

Señor

IVAN EDUARDO VERA MARTINEZ

fervicoop@gmail.com

Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta relacionada a decreto de embargo

En atención a su solicitud radicada CAL2022ER011344; dentro del proceso que se describe a continuación:

REFERENCIA: Ejecutivo

PROCESO 76892400300220210018600

OFICIO N°0321 de julio 19 de 2021

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Fervicoop

DEMANDADO: Liliana Illera Aragón

De acuerdo al oficio de la referencia, me permito informarle que, se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo de la quinta (20%) parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la funcionaria Liliana Illera Aragón identificada con cédula de ciudadanía N°34.538.712; a partir de la nómina de marzo del año en curso. Los dineros serán girados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 768922041002.

Atentamente,

JANETH VALENCIA BENÍTEZ

Subsecretaria de Despacho

Subsecretaría Administrativa y Financiera

Anexos:

Proyectó: LINA VANESSA GRIJALBA
Revisó: MARISOL OSPINA HINCAPIE

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 31 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0334.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2021 – 00186-00.-

Colocar En Conocimiento.-

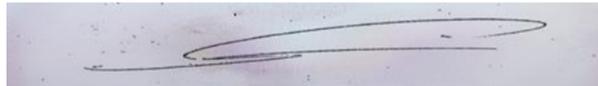
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Treinta Y Uno De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora JANETH VALENCIA BENÍTEZ en su condición de Subsecretaria de Despacho Subsecretaría Administrativa y Financiera de la secretaria de Educación con referencia al embargo de salario del funcionaria **Liliana Illera Aragón** identificada con cédula de ciudadanía N°34.538.712; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **FERVICOOP** en el proceso que adelanta en su contra

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 060</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ABRIL 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial:31 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte actora, solicitando orden de ejecución. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No. 426

Clase auto: Denegar y Requerir

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 2021-328

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la petición del apoderado actor, es improcedente en virtud a que no ha dado cumplimiento al diligenciamiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P. al extremo pasivo, por lo que se hace preciso requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar al demandado de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

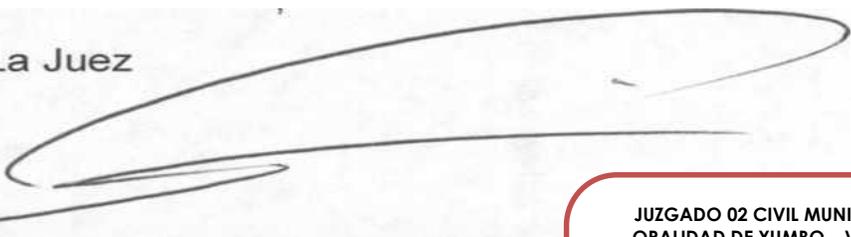
DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedente la solicitud del apoderado actor en razón a lo aquí considerado

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar al extremo pasivo de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial:31 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte actora, solicitando orden de ejecución. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No. 425

Clase auto: Denegar y Requerir

EJECUTIVO SINGULAR

Rad: 2021-349

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la petición del apoderado actor, es improcedente en virtud a que solamente a mandado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, quedando pendiente de diligenciar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que se hace preciso requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar mediante aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

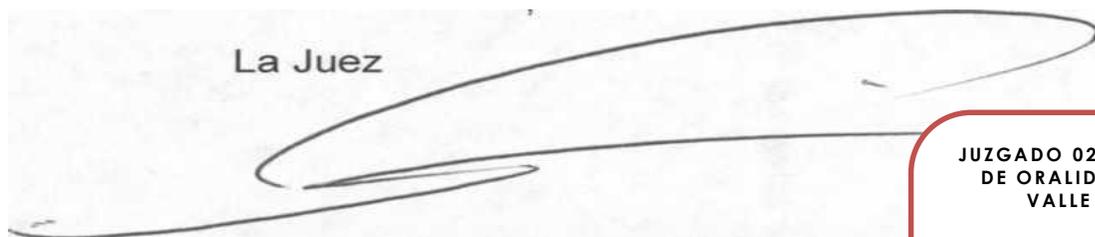
DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedente la solicitud del apoderado actor en razón a lo aquí considerado

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva notificar mediante aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RODRIGO TRUJILLO URIBE
DEMANDADO : AMPARO GONZALEZ DE URIBE, LORENA URIBE
GONZALEZ, MARIA TERESA URIBE GONZALEZ,
JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ, GUILLERMO
URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE
GONZALEZ Y FERNANDO URIBE GONZALEZ
RADICADO : 2021-00598-00
Sustanciación Nro. : 393
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID11) enviado por el peticionario de nombre ARMANDO CAMACHO del correo <armandocamacho50@hotmail> quien solicita "(...) *el envío del proceso con radicación 2021-598 en forma virtual (...)*", se observa, que el proceso tiene reserva y los demandados no se han notificados de la existencia de esta demanda, por tal motivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- Sírvase el memorialista estarse conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 123 del CGP.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 31 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 653

Conducta concluyente.

VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 76 892 40 03 002 2021-00599-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial la demandada JACKELINE ZAMORA HENAO manifestando que conoce la demanda y que ha sido notificada de la admisión de la demanda, sus anexos, como quiera que no manifiesta que se da notificada de manera personal ni se allega certificación de notificación personal, sino manifestación que conoce la providencia que admite la demanda, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente de conformidad a lo normado en los incisos 1° y 2° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas del despacho).

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificada a la señora JACKELINE ZAMORA HENAO del auto interlocutorio No 239 de febrero 24 de 2022, por conducta concluyente el 25 de marzo de 2022, fecha de presentación del escrito donde manifiesta que conoce de la demanda.

SEGUNDO: Expídanse las copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados a la demandada al correo electrónico por ella suministrado., vencido estos CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 31 de marzo de 2022. paso a despacho de la señora juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 653
Auto Rechaza
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación No.76-892-4003-002-2021-00674-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Arrima memorial la dra. GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicitando se le de tramite a la demanda de la referencia presentada el 16 de diciembre de 2021, por lo que se tiene que de una nueva revisión del expediente la demanda fue inadmitida el 10 de febrero de 2022 mediante interlocutorio No 346, notificado en estado No 029 de febrero 18 de 2022, concediéndosele un término de cinco días a la parte actora para subsanar la demanda el cual venció el 25 de febrero ogaño a las 5:00 p.m. y la parte actora guardo silencio, quedando, como se observa la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra TULIA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES, sin subsanar dentro del término establecido, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado

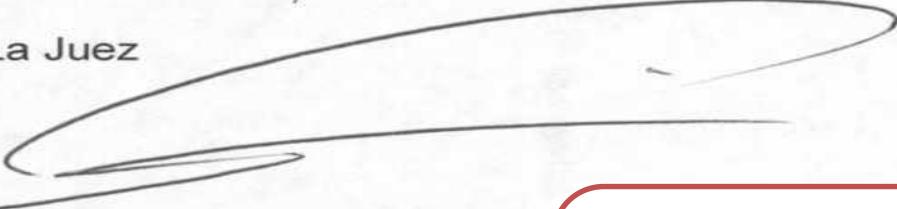
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDA: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 1 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0564.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00119 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Primero de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.** Nit. 800.167.643-5. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la Sociedad **DIAZ RESTREPO LTDA** identificado con Nit.No.900.013.167-2, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 534 de fecha Maro 9 de 2022, por cuanto lo solicitado en este es que atemperara la demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"* Es decir, solo se debía indicar en el acápite pertinente que es **PRUEBAS Y ANEXOS** donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada nada se dijo al respecto; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

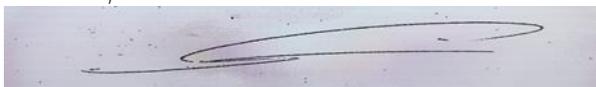
RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la Sociedad **DIAZ RESTREPO LTDA**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 534 de fecha Maro 9 de 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 05 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, marzo 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio Nro. 650
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2022-00122-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós

(2022).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO actuando a través de apoderado judicial en contra de NELSON ANDRES LOPEZ CORREA, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Respecto de la pretensión 2° en su literal B) debe determinar con claridad las fechas que pretende cobrar los intereses de mora sobre cada cuota a capital vencidas (Numeral 5° del artículo 82 del CGP.).

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

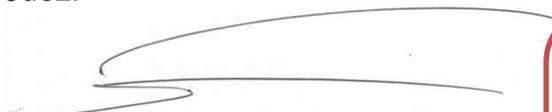
RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 05 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de marzo de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 651

Auto Inadmisorio

RESTITUCION DE TENENCIA

Radicación 2022-00124-00

Demandante: LADYS MORALES CASTILLO

Demandado: ACYCON S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLES, de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda se aprecia que la demanda se trata de una TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LADYS MORALES CASTILLO en contra de ACYCON S.A.S. como quiera que no se causan cánones de arrendamiento y se le concedió el uso del lote de terreno que se pretende restituir a título gratuito y como mero tenedor para que opere la empresa demanda la cual es propiedad de su exesposo, por lo que se debe adecuar la vía procesal de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., dicho esto, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe presentar un nuevo poder como quiera que el mismo fue conferido para impetrar una demanda verbal de restitución de inmueble, cuando se trata de una demanda de restitución de tenencia.

2. Debe determinar la cuantía de sus pretensiones de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., debiendo presentar el avalúo catastral del inmueble y determinar la cuantía de conformidad a este.

3.- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada esta desactualizado, debiendo aportar uno reciente.

4.- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada esta desactualizado por lo que debe aportar uno reciente.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo

3.- RECONOCER personería al Dr. IVAN DARIO NOVOA MORENO, de conformidad al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 05 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 0566.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00139-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Primero de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ARCORTE S.A.S.** se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado PRUEBAS para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.060</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 05 DE ABRIL DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Interlocutorio Nro. 00567
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00140-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Primero de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **AMPARO URIBE LARA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **FRANCIA STELA MONTEROS**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado ANEXOS para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original y en el acápite pertinente Anexos de la demanda nada se dijo al respecto .-

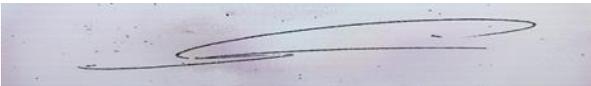
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 060</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 05 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@